



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Advº. Num: PPA/31.3/2C.27.2/0014-18
Resolución No. PPA/31.3/2C.27.2/00014-18-196

C. [REDACTED]
DOMICILIO FISCAL: [REDACTED]
[REDACTED]
PRESENTE.

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los doce días del mes de Julio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del C. [REDACTED] previsto en el Título Octavo, Capítulo I y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, se dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección No. SIV-FT-074/16, del 01 de Junio del 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, REALIZADOS EN TERRENOS FORESTALES, UBICADOS EN EL DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO, TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: [REDACTED]
[REDACTED]
SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C. C. [REDACTED], practico dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección No. FT-SRN-005/18, del veintuno de febrero del año dos mil dieciocho.

TERCERO.- Que el día primero de junio del dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento No. I. P.F.A.- 055/2018 FOR, de fecha veinte de abril del presente año, mediante el cual se les hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando que anterior.

Prolongación Ángel Flores No. 12-48-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacan, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

33

Exp. Advo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/0014-18
Resolución No. PFFPA31.3/2C27.2/00014-18-196

CUARTO.- Mediante escrito recibido por esta Autoridad el día veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, comparece el C. [REDACTED], manifestando lo que consideró pertinente en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, mismas que se tuvo por admitidas mediante el acuerdo de emplazamiento No. I.P.F.A.-055/2018 FOR.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veinticinco de Junio del año dos mil dieciocho.

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por Rotulón el mismo día, se pusieron a disposición del C. [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 5°, 6°, 11, 12 fracciones XXIII, XXV, XXVI y XXXIV, 16 Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII, 158, 160, 161, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 170, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1°, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI,

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Advo. Num: PPPA/31.3/2C.27.2/0014-18
Resolución No. PPPA31.3/2C27.2/00014-18-196

XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24, así como artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar un recorrido por los terrenos forestales del cauce del arroyo denominado Ocoroni Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

Constituidos físicamente en los terrenos forestales del cauce del arroyo denominado Ocoroni, tomando como referencia el punto de la coordenada geográfica: 25°42'39" LN 108°27'09" LW, las cuales fueron tomadas y corroboradas con aparato GPS marca Garmin tipo rino, modelo 110, modelo de calibración (WGS84), en el [REDACTED] lugar en donde procedimos a identificarnos plenamente con el C. [REDACTED] quien nos manifestó tener el carácter de encargado y a quien se le hizo saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la orden de inspección no. SIV- FT-027/18 de fecha 20 de Febrero de 2018, la cual tiene por objeto: Verificar si en los terrenos forestales

ubicados en domicilio ampliamente conocido, tomando como referencia el punto de las coordenadas geográficas: [REDACTED] A.

A) Se observan actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o aprovechamiento de materias primas forestales.

Respuesta: Durante el recorrido realizado en compañía del visitado y de los dos testigos de asistencia por el terreno inspeccionado se verifico mediante posición geográfica (GPS), que cuenta con una superficie afectada de 712 m², observándose dentro este sitio de inspeccion se llevó a cabo la extracción de material arenoso del cauce del arroyo denominado ocoroni y afectación a la vegetación predominante del lugar consistente en arboles de álamos y sauces en el interior de dicho arroyo, dicho terreno afectado cuenta con el siguiente polígono:

No	Coordenadas Geográficas.
1	25°42'38.97" LN 108°27'9.19" LW
2	25°42'39.17" LN 108°27'9.12" LW
3	25°42'39.22" LN 108°27'8.76" LW
4	25°42'38.98" LN 108°27'8.25" LW
5	25°42'39.17" LN 108°27'8.09" LW
6	25°42'39.57" LN 108°27'8.21" LW
7	25°42'39.75" LN 108°27'7.96" LW
8	25°42'39.74" LN 108°27'6.53" LW
9	25°42'39.98" LN 108°27'6.34" LW
10	25°42'39.91" LN 108°27'6.92" LW
11	25°42'39.10" LN 108°27'4.18" LW
12	25°42'38.77" LN 108°27'3.73" LW
13	25°42'38.40" LN 108°27'3.55" LW
14	25°42'38.02" LN 108°27'3.74" LW
15	25°42'37.91" LN 108°27'4.19" LW
16	25°42'37.79" LN 108°27'5.13" LW
17	25°42'37.90" LN 108°27'6.14" LW
18	25°42'38.54" LN 108°27'8.80" LW
19	25°42'38.70" LN 108°27'9.08" LW
Total	712 m ²

Prolongación Angel Flores No. 1248-201 Poniente Colonia Centro, Culiacan, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

35



comprendiendo una superficie de cambio de uso de suelo y afectada de 712 metros cuadrados, así mismo durante el recorrido realizado se observa la existencia de vegetación quemada consistente raíces y palizada de álamos y sauces, dentro de este potrero se encuentra el cauce del arroyo, el cual tiene una anchura de 4 metros, (pero en algunas partes de 3 metros) y 1 sauce con una altura de entre 7 a 8 metros con un diámetro de 20 cm encontrándose estos en pie completamente verdes (frondosos) pero con las raíces descubiertas por las extracciones de material arenoso, delando al descubrirlo las raíces las cuales propician al derribo de estos, encontrando en el sitio una máquina tipo retroexcavadora marca Caterpillar con número de serie 416C-42N17281-MODELO 1999, realizando actividades de extracción de material arenoso del cauce del arroyo ocoroni.

- B) Verificar, que cuenten con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y, en caso de contar con éste, proceder a verificar el cumplimiento de sus términos y condiciones.
- C) En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se deberá circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las

medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales.

Respuesta: En el recorrido realizado por el área afectada que comprende una superficie total de 712 m² los inspectores actuantes observan la existencia de afectaciones y cambios en el suelo natural y en la vegetación natural ocasionados por la acción de remoción de ambos elementos naturales bióticos y abióticos lo que se evidencia por la presencia raíces y palizada amontonada y quemada de álamos y sauces, así como se evencia la intención de afectación a 4 árboles (3 álamos y 1 sauce) dentro del cauce del arroyo ocoroni, esto por las extracciones de material arenoso dejando al descubierto las raíces las cuales propician al derribo de estos árboles por acciones del viento o corrientes del agua, lo que indica que los daños ocasionados en el sitio se produjeron por agentes mecánicos recientes. En base a lo anterior, se determina que existen pérdidas y cambios adversos en la vegetación natural consistentes en la pérdida de las condiciones físicas de la plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se aprecian indicios de afectación en su estructura física vegetal desenraizadas producto de la remoción o extracción de arena, así como en sus condiciones biológicas pues se observa que la remoción ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como el suelo natural ha sido modificado y retirado de su estado en el que se encontraba naturalmente siendo amontonado o despalmado por todo el lugar inspeccionado sepultando a su vez a la vegetación del lugar que en algunas partes del sitio sobre salen las raíces. El estado base del sitio se observa durante el recorrido realizado que las condiciones del terreno si presentan afectaciones a la vegetación forestal y el suelo, en relación a las colindancias adyacentes al terreno, dicha zona se encuentra en buen estado de conservación con presencia de plantas creciendo de manera natural sin arena y tierra removida, depositada y despalmada sobre la vegetación natural que se encontraba en el lugar ya que sobre sale la presencia de vegetación (raíces), lo que indica dónde inicia y termina la zona afectada y dónde continúa la vegetación natural intacta, siendo este sitio inspeccionado el hábitat natural de una diversidad de especies nativas y originarias del lugar, provocando que con estas actividades de remoción de la cubierta vegetal natural y afectación al suelo se propicie a que la fauna silvestre (terrestre y aéreas) se desplace, provocando un futuro desequilibrio ecológico al entorno natural y al medio ambiente existente en la región, por lo que se concluye que la remoción de la vegetación natural y el suelo que constituye cambio de uso de suelo en áreas forestales observada en el predio inspeccionado resulta adversa, pues puede apreciarse que repercute de manera directa en un ecosistema de selva baja caducifolia, en particular en su riqueza florística y también en su elevada proporción de endemismo (es decir de especies que no habitan en ningún otro lugar del planeta), así como en los servicios ambientales que proporciona a la vida silvestre, lo que la convierte en una de las áreas que debe ser conservada prioritariamente, por lo cual al afectar este tipo de vegetación, sus servicios, elementos naturales, así como los suelos de los terrenos forestales y/o preferentemente forestales, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspección: EJIDO LA TRINIDAD, MUNICIPIO DE
GUASAVE, SINALOA Y/O RAFAEL NIEBLAS
GARCIA.
Exp. Advº. Num: PEP/31.3/2C/27.2/0014-18
Resolución No. PEP/31.3/2C/27.2/00014-18-196

silvestre, esto origina la pérdida de masa sólida del suelo o las rocas de la superficie, llevado a cabo por un flujo de agua que circula por las lluvias principalmente. Lo que se traduce en la afectación a la flora y del hábitat de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como de los recursos naturales asociados.

Acto continuo al existir una afectación en el sitio y al no presentar el visitado la documentación emitida y autorizada por la SEMARNAT para realizar dichas actividades se por lo que se procede a como medida de seguridad a la clausura temporal del terreno sujeto a inspección, lo anterior con fundamento en el artículo 45 segundo párrafo y fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012: artículo 170 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable fracción I colocandose sello de clausura forestal FT-SRN-008/18, siendo este colocado en la coordenada geográfica: [REDACTED] LV, por encontrarse las actividades antes descritas con anterioridad sin contar con la autorización en materia de cambio de uso de suelo, esto a su vez con el objeto de que no se sigan continuando dichas actividades de afectación y con el propósito de proteger los recursos naturales forestales del lugar. Así como también se procede al aseguramiento precautorio de una máquina retroexcavadora marca Caterpillar con número de serie [REDACTED] quedando esta como depositario el C. Rafael Nieblas García y quedando bajo resguardo en el domicilio ubicado en [REDACTED] El terreno Inspeccionado colinda al Norte, Sur, Este y Oeste con terrenos agrícolas.
Se anexan fotografías al presente cuerpo del acta de inspección de los hechos presentados.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de deterioro grave de los recursos naturales, en este momento se ordena como medida de seguridad, la Clausura Temporal del sitio Inspeccionado.

Una vez concluido el recorrido por el terreno forestal inspeccionado, objeto de inspección, el(los) Inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra manifestó:

En uso de la palabra manifestó:

[REDACTED] García

F-SRN-66-213-01

ACTA

01/10/18

C

REV: 00

CONCLUSIONES:

Del estudio y análisis de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección transcrita con antelación, se desprende que el C. [REDACTED] realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistente en la extracción de material arenoso del cauce del arroyo denominado Ocoroni y afectación a la vegetación predominante del lugar consistente en árboles de álamos y sauces en el interior de dicho arroyo, que cuenta con una superficie afectada de 712 m², lo anterior sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicho terreno afectado cuenta con el siguiente polígono:

43

Exp. Advo. Num: PFPA/31.3/2C.27.2/0014-18
Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.2/00014-18-196

No	Coordenadas Geográficas.
1	25°42'38.97" LN 108°27'9.19" LW
2	25°42'39.17" LN 108°27'9.12" LW
3	25°42'39.22" LN 108°27'8.76" LW
4	25°42'38.98" LN 108°27'8.25" LW
5	25°42'39.17" LN 108°27'8.09" LW
6	25°42'39.57" LN 108°27'8.21" LW
7	25°42'39.75" LN 108°27'7.96" LW
8	25°42'39.74" LN 108°27'6.53" LW
9	25°42'39.98" LN 108°27'6.34" LW
10	25°42'39.91" LN 108°27'4.92" LW
11	25°42'39.10" LN 108°27'4.18" LW
12	25°42'38.77" LN 108°27'3.73" LW
13	25°42'38.40" LN 108°27'3.55" LW
14	25°42'38.02" LN 108°27'3.74" LW
15	25°42'37.91" LN 108°27'4.19" LW
16	25°42'37.79" LN 108°27'5.13" LW
17	25°42'37.90" LN 108°27'6.14" LW
18	25°42'38.54" LN 108°27'8.80" LW
19	25°42'38.70" LN 108°27'9.08" LW
Total	712 m ²

Cometiendo el [Redacted] infracción prevista en el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 120 de su Reglamento, mismos que textualmente establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

REGlamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera.

[Signature]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionador: [REDACTED]

Exp. Advº. Num: PFP/31.3/2C.27.2/0014-18
Resolución No. PFP/31.3/2C27.2/00014-18-196

III.- Como consecuencia de los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de mérito, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A.-055/2018 FOR, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, notificado el día primero de Junio de dos mil dieciocho, esta Delegación en Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente le refirió al C. [REDACTED] que con su actuar infringió lo previsto en los artículos 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el

Artículo 120 de su Reglamento, al realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la Autorización respectiva por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que cuenta con una superficie afectada de 712 m², así mismo y en apego a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorgó un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de dicha notificación, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera en relación con la actuación de esta Autoridad. De igual forma, se decretó la suspensión total temporal de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y el aseguramiento precautorio de una maquina Retro excavadora, marca Caterpillar, con un número de [REDACTED], mismas que quedaron en calidad de resguardo con el C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle: [REDACTED] así como se ordenó la adopción de diversas medidas correctivas en los plazos que en las mismas se señalaron.

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección FT-SRN-008/18, de fecha veintuno de Febrero del presente año, y de los argumentos que ofrece el interesado en este procedimiento, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Como fue expuesto en el Resultando Cuarto de la presente resolución, mediante escrito recibido por esta Autoridad el día veintuno de marzo del presente año, comparece el C. [REDACTED], entiendo una serie de argumentaciones:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito simple, recibido por esta Delegación el día veintiuno de marzo del presente año, haciendo una serie de manifestaciones que considero pertinentes referente al acta de inspección Número FT-SRN-008/18 de fecha veintiuno de febrero del dos mil dieciocho y orden de inspección número SIV-FT-027/18 de fecha veinte de febrero del mismo mes y año.

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso 1.-, la cual en términos de los artículos 93, fracción II, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para hacer referencias a las manifestaciones referentes al acta de inspección en mérito, y así mismo hacer referencia a las condiciones económicas, con la cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

Así también, se procede a la valoración de las argumentaciones vertidas por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en el referido escrito de comparecencia, las cuales consisten sustancialmente en lo siguiente:

"...En el acta levantada se señalan cuatro arboles dañados por tener raíces expuestas pero siguen estando en buen estado verdes y frondosos. Esos árboles creo poder recuperarlos y reparar el daño ocasionado, comprometiéndome a rellenarlos con tierra y tapando sus raíces para que así la multa que se me otorga no sea tan severa y sea gusta considerando que soy una persona que su único patrimonio es una retroexcavadora con la cual mantengo a mi familia siendo mi única fuente de ingreso. La cual está en su posesión..." (sic)

En relación a lo argumentado con antelación, es de indicar que el C. [REDACTED] manifiesta que es una persona con la única solvencia económica es una retroexcavadora la cual esta en calidad de resguardo, más sin embargo el hecho no lo exime de una sanción administrativa, de esto versa que al momento de imponer una sanción administrativa será tomado como atenuante.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el C. [REDACTED], no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa forestal descritas en el acta de inspección **FT-SRN-008/18**, de fecha veintiuno de Febrero de dos mil dieciocho, y por la que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que como quedó acreditado en autos **realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistente en la extracción de material arenoso del cauce del arroyo denominado Ocoroni y afectación a la vegetación predominante del lugar consistente en árboles de álamos y sauces en el interior de dicho arroyo, que cuenta con una superficie afectada de 712 m²,**

configurándose la infracción establecida en los artículos 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 120 de su Reglamento.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por el C. [REDACTED], en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.10.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMSIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-33

11c

Exp. Advo. Num: PFPA/31.3/2C.27.2/0014-18
Resolución No. PFPA31.3/2C.27.2/00014-18-196

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007

Tomo: XXV,

Página: 1665.

Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pettit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que



Prolongación Ángel Flores No. 1248-301 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Exp. Advco. Num: PFP/PA/31.3/2C.27.2/0014-18
Resolución No. PFP/PA/31.3/2C27.2/00014-18-196

procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentran sustentadas por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED], fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolútivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en los artículos 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 120 de su Reglamento.

42



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]



Exp. Advo. Num: PFPA/31.3/2C.27.2/0014-18
Resolución No. PFPA31.3/2C27.2/00014-18-196

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del el [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163 fracción VII, 164 fracción II y III, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera como graves, toda vez que la misma deriva en que el C. [REDACTED], realizo cambio de uso de suelo en terrenos forestales, consistente en la extracción de material arenoso del cauce del arroyo denominado Ocoroni y afectación a la vegetación predominante del lugar consistente en árboles de álamos y sauces en el interior de dicho arroyo, que cuenta con una superficie afectada de 712 m², todo ello sin contar con la Autorización respectiva, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En ese sentido, al ser una actividad no controlada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deja a esta Delegación sin la posibilidad fehaciente de evaluar los impactos adversos ocasionados por la remoción de vegetación en cuestión, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados, evitando de igual modo, la capacidad de medir la explotación del recurso y, en consecuencia, la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del ecosistema en general, impidiendo lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior trae como consecuencia un daño irreparable.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, la remoción ilícita implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que el daño originado se derive precisamente en que al momento de la inspección se observaron actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, consistente en la extracción de material arenoso del cauce del arroyo denominado Ocoroni y afectación a la vegetación predominante del lugar consistente en árboles de álamos y sauces en el interior de dicho arroyo, que cuenta con una superficie afectada de 712 m², todo ello sin contar con la Autorización respectiva, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cambio de uso del suelo, tal y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y, en consecuencia, el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental, pues dicha remoción llevada a cabo sin realizar un

[Firma]

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

aprovechamiento sustentable de los mismos, dañando en consecuencia el ecosistema del lugar donde se llevó a cabo la remoción.

C).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED] se hace constar que en atención a ello, con fecha veintituno de Marzo de dos mil dieciocho, el inspeccionado compareció ante esta autoridad mediante escrito manifestando lo siguiente:

"...En el acta levantada se señalan cuatro arboles dañados por tener raíces expuestas pero siguen estando en buen estado verdes y frondosos. Esos árboles creo poder recuperarlos y reparar el daño ocasionado, comprometiéndome a rellenarlos con tierra y tapando sus raíces para que así la multa que se me otorga no sea tan severa y sea gusta considerando que soy una persona que su único patrimonio es una retroexcavadora con la cual mantengo a mi familia siendo mi única fuente de ingreso. La cual está en su posesión..." (sic)

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones del C. [REDACTED] son limitadas para solventar una sanción pecuniaria, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, su único patrimonio es la retroexcavadora, siendo su única fuente de ingreso, situación que será considera al momento de imponer la sanción que conforme a derecho corresponda.

D).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA

SANCIÓN:

Consiste en que el inspeccionado a través de las actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental vigente y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en las misma, a efecto de obtener un beneficio directo, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por el C. [REDACTED], consistió en la falta de erogación monetaria, lo que implicó un beneficio económico.

No debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades con las que cuenta, instaurando el procedimiento administrativo relativo, el infractor se hubiera colocado en una ventajosa posición al pretender operar, sin que la autoridad competente le hubiera señalado las medidas correctivas y/o de urgente aplicación a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie en el tiempo del desarrollo del mismo.

G).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se deduce que el C. [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que al llevar acabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales descrito en el acta de inspección de mérito sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

Lo anterior implica que tuvo una participación directa en la comisión de la infracción por la que hoy es sancionado.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por parte del [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163 fracción VII, 164 fracción II y III, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Advº. Num: PEP/31.3/2C27.2/0014-18
Resolución No. PEP/31.3/2C27.2/00014-18-196

siguientes sanciones administrativas:

Por llevar acabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistente en la remoción de vegetación que se describe en el acta de inspección de mérito, transgrediendo el artículo 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 120 de su Reglamento:

A).- Con fundamento en el artículo 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer al C. [REDACTED], una multa por el monto de **\$24,180.00 (SON: VEINTI CUATRO MIL CIENTO OCHENTA 00/100 M.N.)**, equivalente a **300 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer la infracción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Con fundamento en el artículo 164 fracción III, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta subsistente la **SUSPENSION TOTAL TEMPORAL** de las actividades de cambio de uso de suelo consistente en la remoción de la vegetación forestal, así como la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES**, lo anterior hasta en tanto al C. [REDACTED]

acredite ante esta autoridad el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de la vegetación forestal motivo del presente procedimiento o, en su caso, presente y ejecute el

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Pónte, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-55.

XX

programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar impuesto como medida correctiva número 3, del Considerando IX de la presente resolución, debiendo cumplir además con la sanción económica respectiva.

IX.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 6° y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de dicho ordenamiento, el [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

1.- No podrá seguir realizando ningún tipo de obra o actividad en el terreno ubicado en los terrenos forestales tomando como referencia el punto situado en las coordenadas geográficas [REDACTED], sin acreditar previamente ante esta Delegación el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Deberá acreditar ante esta Delegación en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, haber realizado el trámite de Cambio de Uso de Suelo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual además de los requisitos previstos en la legislación para dicho trámite, deberá establecer la superficie, la cantidad y el género de la vegetación forestal removida por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales realizado sin Autorización y que es motivo del presente procedimiento, así como las medidas correctivas impuestas y tendientes a la restauración, para que así se establezca en el ámbito situacional del terreno forestal. Ahora bien, y en relación a dicho plazo, el mismo puede ampliarse a 60 días como máximo a petición de parte, cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado, lo anterior a efecto de que en su caso le sea otorgada la Autorización respectiva, para lo cual esta autoridad le concede un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha solicitud, con la salvedad de que si la emisión de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales se retardara y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento de evaluación, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad para proceder a su determinación.

[Firma]

46

Lo anterior, con base en los artículos 120 y 121 del Reglamento de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que de conformidad con el artículo 119 del Reglamento arriba citado, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, por lo cual las obras o actividades realizadas en terrenos forestales que requieran de Autorización de Cambio de Uso, como lo es en su caso la remoción parcial de vegetación natural y un cambio de uso de suelo efectuado en terrenos forestales tomando como referencia el punto situado en las coordenadas geográficas: [REDACTED]

[REDACTED] m², al interior de los polígonos descritos en el acta de inspección FT-SRN-008/18, de fecha 21 de Febrero de 2018, mismo que se efectuó sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales correspondiente y respecto del cual deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

3.- Ahora bien, en caso que considere no realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el trámite para obtener la Autorización del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en relación a la superficie de 712 m², en las cuales se realizó la remoción de vegetación forestal, y de esa forma regularizar ante dicha Secretaría la situación ambiental del predio afectado para dedicarla a actividades diversas a las forestales; deberá presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de 45 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, un programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar, como lo son las conocidas comúnmente como: álamos (*Populus* sp o *Populus mexicana*) y sauces, a efecto de reincorporar los ejemplares en el área total de 712 m², en los cuales se realizó la remoción de vegetación Forestal, en una densidad mínima de un ejemplar por cada 16 m² de superficie, es decir plantados a una distancia de 4 metros, equivalente a 44 ejemplares distribuidos homogéneamente en el área afectada, a efecto de proceder a su aprobación o, en su caso, emitir las adecuaciones y adiciones, por lo que una vez aprobado el programa, no deberá exceder de 60 días naturales para su ejecución hasta la etapa de plantación, mismo que deberá contener las medidas y acciones a realizar para garantizar la supervivencia de las plantas, en un porcentaje mínimo de 80% dentro del periodo de un año partir de su plantación, y garantizar la restauración del área afectada, el cual deberá ser verificado su cumplimiento por esta autoridad.

En el supuesto de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le otorgue la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, la ejecución del referido "Programa de

20/

Reforestación de Especies de Vegetación Forestal Nativas del Lugar”, ordenado como medida correctiva y de restauración, podrá ser conmutado por una medida de compensación.

4.- En caso de no dar cumplimiento a las medidas impuestas con anterioridad, de tal forma que no se obtenga la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o no presente y ejecute el referido Programa Calendarizado de Reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar, en los términos y plazos que le fueron señalados, se procederá a denunciar los hechos ante el C. Agente de Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 164 fracciones II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de la infracción establecida en los artículos 58 fracción I, 117 y 163 fracción VII, de la Ley en referencia; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución; se le impone al C [REDACTED], una multa por el monto de **\$24,180.00 (SON: VEINTI CUATRO MIL CIENTO OCHENTA 00/100 M.N.)**, equivalente a **300 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80060.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

[Firma]

Exp. Advo. Num: PFP/31.3/2C/27.2/0014-18
Resolución No. PFP/31.3/2C/27.2/00014-18-196

Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer la infracción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 164 fracción III, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta subsistente la **SUSPENSION TOTAL TEMPORAL** de las actividades de cambio de uso de suelo consistente en la remoción de la vegetación forestal, así como la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES**, lo anterior hasta en tanto al C. R. [REDACTED] acredite ante esta autoridad el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de la vegetación forestal motivo del presente procedimiento o, en su caso, presente y ejecute el programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar impuesto como medida correctiva número 3, del Considerando IX de la presente resolución, debiendo cumplir además con la sanción económica respectiva.

TERCERO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se amonesta al C. [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] que tienen la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con

Prolongación Ángel Flores No. 12-48-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacan, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

51

fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la misma a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedores a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SÉPTIMO.- Se les hace saber al C. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación** Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de consulta de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 hrs.

NOVENO.- Dígaselo al C. [REDACTED] A, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado:

Exp. Advº. Num: PFP/31.3/2C.27.2/0014-18
Resolución No. PFP/31.3/2C27.2/00014-18-196

Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

DECIMO.- En términos de los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en su domicilio fiscal ubicado en: [REDACTED], original con firma autógrafa de la presente **RESOLUCIÓN**.

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.

L.JTAG/L.BYML/L.YCOR*



52

